



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.108

"JUAREZ, AMELIA BEATRIZ
Y ROJAS, BRAIAN NAHUEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
91.159 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
I".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.108-Q, caratulada:
"Juárez, Amelia Beatriz y Rojas, Braian Nahuel s/ Queja
en causa n° 91.159 del Tribunal de Casación Penal, Sala
I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de marzo de 2019, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa particular de Amelia Beatriz Juárez y Braian Nahuel Rojas contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes que -en el marco de un proceso de juicio abreviado-, condenó a los nombrados a la pena de cuatro años y nueve meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de mil doscientos veinticinco pesos por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 17/24).

Para así decidir, observó que la pena impuesta no superaba el valladar fijado por el art. 494 del código

///

ritual y afirmó que si bien la defensa intentó sortear dicha limitación a partir de la tacha de arbitrariedad por ausencia de fundamentación, no se advertían involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 19/21).

II. La defensora particular, doctora Patricia Susana Carou, dedujo queja (v. fs. 25/30 vta.).

En primer lugar, adujo el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 25/26).

En punto a la fundabilidad, remarcó que contra lo decidido por el Tribunal de Casación "...el recurso extraordinario resulta procedente por lo que debe estimarse esta queja" (fs. 26 vta.).

En ese marco, entendió que tanto el órgano de mérito como el Tribunal intermedio efectuaron una errónea aplicación de la ley sustantiva y destacó que no se encuentra acreditada en autos ni la materialidad ni la participación de sus asistidos (v. fs. cit.).

De seguido, cuestionó la valoración probatoria efectuada en la sentencia de condena aseverando que sólo encontró sustento en las declaraciones testimoniales de los policías que intervinieron en el procedimiento (v. fs. 27/28 vta.). Agregó que sus pupilos fueron condenados "...por presunciones" (fs. 29) y que "...el sentenciante se basó en una acusación totalmente subjetiva" (fs. cit.).

Destacó que la revisión efectuada por el Tribunal de Alzada aplicó erróneamente el art. 210 del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.108

Código Procesal Penal y debió absolver a sus pupilos en función del principio *in dubio pro reo*, resguardando la presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac.; 8.2., CADH; 11, DUDH; 14.2, PIDCP -v. fs. 29 vta. y 30-).

III. La impugnación del art. 486 *bis* del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

En efecto, la parte se limitó a efectuar afirmaciones que no guardan ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. punto I. del presente).

En suma, la defensa particular ignoró el juicio de admisibilidad negativo por completo y lo dejó incontrovertido pues sus argumentaciones se dirigieron a criticar el fallo de primera instancia y el del Tribunal de Alzada que lo confirmó.

Cabe recordar que la presentación directa ante esta Corte tiene como único objeto la decisión de inadmisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a este Tribunal, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Amelia Beatriz Juárez y Braian Nahuel Rojas (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de labor

///

profesional desarrollada por la doctora Patricia Susana Carou ente esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1384